Rad. V.-080013153016-**2023-00112-00**.

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez:
A su Despacho el presente proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA CONTRACTUAL, radicado bajo el número 08-001-31-53-016-**2023-00112**-00, informando que está pendiente tramitar el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda y el desistimiento de la medida cautelar presentados por el apoderado judicial del demandante.

Sírvase proveer.-

D.E.I.P., de Barranquilla, 17 de agosto de 2018.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
La Secretaria.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DIESIETE (17) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2.023).-

Los señores MARIA CELESTINA MORENO, LUIS ARLEY CUESTA MANYOMA, NANDY ISABEL CUESTA MURILLO y STEVEN ARLEY CUESTA MURILLO, mediante apoderado judicial, presentaron DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA CONTRACTUAL en contra de la Organización CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.

Se aprecia que mediante auto calendado 23 de junio de 2023, se admitió el presente proceso, ordenándose entre otros, que la parte demandante prestará caución por la suma de $160.000.000.oo, en aras de garantizar el pago de costas y perjuicios con el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

Por otro lado, con memorial fechado 30 de junio de 2023, el togado de la parte actora interpuesto los recursos de reposición y en subsidio apelación en contra del auto admisorio de la demanda principalmente atacando la caución fijada, e igualmente formulando un desistimiento condicionado respecto de la cautela solicitada, por lo cual a través de providencia del 14 de julio de 2023, se requirió a la parte actora para que aclarara petición en cuanto al condicionamiento formulado para el desistimiento de la medida cautelar.

Así mismo, mediante escrito la parte demandante aclaró su petición de desistimiento aludiendo que: *"...Se desiste por la parte demandante de la solicitud de decretar la medida cautelar consignada en la demanda de manera pura y simple en el trámite de este proceso declarativo de responsabilidad civil…".*

Por lo que, al reunir la petición de desistimiento referida las exigencias establecidas en el artículo 316 del C.G.P., se aceptará el desistimiento de la medida cautelar, sin condena en costas a la parte demandante y por sustracción de materia el Despacho se abstendrá resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación en contra del auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

R E S U E L V E

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de la solicitud de las medidas cautelares solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: Sin condenar en costas a la parte demandante en la medida que no se causaron.

TERCERO: Por sustracción de materia el despacho se abstiene de resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación en contra del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.